



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001 33 35 010 2016 00451 00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 010 2016 00451 00
ACCIONANTE: ADIELA OSORIO OSPINA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el expediente de la referencia para pronunciarse sobre la realización de la audiencia inicial que se encontraba programada para el 4 de mayo de 2020, a las 12:00 M.

Como se sabe, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ha originado la implementación de una serie de medidas de distanciamiento social, para evitar la extensión de la pandemia del COVID-19. En materia judicial, el Gobierno Nacional facultó a los jueces para que emitan sentencia sin necesidad de realizar la audiencia inicial. En efecto, el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispuso que el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, en el siguiente:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Se sigue del texto transcrito, que la condición para dictar sentencia anticipada consiste en que el asunto sea de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas. En el presente proceso la parte actora no solicitó la práctica de pruebas porque las allegó con la demanda. Las entidades demandada y vinculada, entre tanto, se abstuvieron de contestar la demanda. El Despacho, por su parte, observa que no requiere practicar pruebas porque las aportadas son suficientes para definir el asunto.

Visto que se cumple la condición establecida en el artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 para proferir sentencia anticipada, esto es, que “no fuere necesario practicar pruebas”, se procederá a correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



DISPONE:

PRIMERO.- Se prescinde de la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020. Dentro de igual término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- La sentencia anticipada se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, en aplicación del artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)**

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY A LAS 6:00 a.m.
_____ LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 010 2017 00189 00
ACCIONANTE: ELIZABETH MORA MONROY
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente de la referencia para pronunciarse sobre la realización de la audiencia inicial que se encontraba programada para el 29 de mayo de 2020, a las 12:00 M.

Como se sabe, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ha originado la implementación de una serie de medidas de distanciamiento social, para evitar la extensión de la pandemia del COVID-19. En materia judicial, el Gobierno Nacional facultó a los jueces para que emitan sentencia sin necesidad de realizar la audiencia inicial. En efecto, el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispuso que el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, en el siguiente:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Se sigue del texto transcrito, que la condición para dictar sentencia anticipada consiste en que el asunto sea de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas. En el presente proceso la parte actora no solicitó la práctica de pruebas porque las allegó con la demanda. Las entidades demandada y vinculada, entre tanto, se abstuvieron de contestar la demanda. El Despacho, por su parte, observa que no requiere practicar pruebas porque las aportadas son suficientes para definir el asunto.

Visto que se cumple la condición establecida en el artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 para proferir sentencia anticipada, esto es, que “no fuere necesario practicar pruebas”, se procederá a correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



- REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001 33 35 010 2017 00189 00

DISPONE:

PRIMERO.- Se prescinde de la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020. Dentro de igual término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- La sentencia anticipada se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, en aplicación del artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)**

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº _____ DE HOY _____ A LAS 6:00 a.m.
_____ LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001 33 35 010 2017 00201 00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 010 2017 00201 00
ACCIONANTE: BERNARDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el expediente de la referencia para pronunciarse sobre la realización de la audiencia inicial que se encontraba programada para el 1º de junio de 2020, a las 10:00 A.M.

Como se sabe, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ha originado la implementación de una serie de medidas de distanciamiento social, para evitar la extensión de la pandemia del COVID-19. En materia judicial, el Gobierno Nacional facultó a los jueces para que emitan sentencia sin necesidad de realizar la audiencia inicial. En efecto, el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispuso que el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, en el siguiente:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Se sigue del texto transcrito, que la condición para dictar sentencia anticipada consiste en que el asunto sea de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas. En el presente proceso la parte actora no solicitó la práctica de pruebas porque las allegó con la demanda. Las entidades demandadas, entre tanto, se abstuvieron de contestar la demanda. El Despacho, por su parte, observa que no requiere practicar pruebas porque las aportadas son suficientes para definir el asunto.

Sin embargo, al revisar el expediente, se observó que se hace necesario tomar medidas de saneamiento, con respecto a las pretensiones de la demanda. Inicialmente, la demandante formuló como pretensiones la declaratoria del silencio administrativo negativo frente a las peticiones presentadas ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 3 de febrero de 2016 y 31 de enero de 2017, y la nulidad de los actos ficto producto de tales peticiones, por considerar que la administración no se pronunció de fondo; y la nulidad del Oficio No. 20170170270101 del 1º de marzo de 2017, expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001 33 35 010 2017 00201 00

El Despacho constata que efectivamente así como se plantearon las pretensiones es que se debía encauzar el proceso; no obstante, como hubo un auto posterior que ordenó demandar en nulidad los Oficios Nos. S-2016-22843 del 15 de febrero de 2016, y, S-2017-25587 del 21 de febrero de 2017, y la accionante subsanó, esta instancia judicial deberá declarar nula tal actuación, toda vez que de los oficios antes enunciados, es claro que no hay una manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos hacia la afectada. Por ello, se dejará sin efectos jurídicos el auto de fecha 18 de mayo de 2018.

Por lo anterior, el Despacho debe precisar, que la controversia dentro de la presente acción, girará en torno a la declaratoria del silencio administrativo negativo ante las peticiones presentadas por la accionante ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 3 de febrero de 2016 y 31 de enero de 2017, y la nulidad de los actos ficto producto de tales peticiones, igualmente, la nulidad del Oficio No. 20170170270101 del 1º de marzo de 2017, expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A.

Aclarado lo anterior, y visto, que se cumple la condición establecida en el artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 para proferir sentencia anticipada, esto es, que "no fuere necesario practicar pruebas", se procederá a correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- *Se prescinde de la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.*

SEGUNDO.- *Dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha 18 de mayo de 2018, por los motivos señalados en la parte considerativa.*

TERCERO.- *Se precisa que la controversia dentro de la presente acción, girará en torno a la declaratoria del silencio administrativo negativo ante las peticiones presentadas por la accionante ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 3 de febrero de 2016 y 31 de enero de 2017, y la nulidad de los actos ficto producto de tales peticiones, igualmente, la nulidad del Oficio No. 20170170270101 del 1º de marzo de 2017, expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A.*

CUARTO.- *Se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020.*



Dentro de igual término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

QUINTO.- La sentencia anticipada se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, en aplicación del artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)**

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
_____ LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO





Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 010 2017 00231 00
ACCIONANTE: ELDA NUR RODRÍGUEZ MINA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el expediente de la referencia para pronunciarse sobre la realización de la audiencia inicial que se encontraba programada para el 5 de junio de 2020, a las 12:00 M.

Como se sabe, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ha originado la implementación de una serie de medidas de distanciamiento social, para evitar la extensión de la pandemia del COVID-19. En materia judicial, el Gobierno Nacional facultó a los jueces para que emitan sentencia sin necesidad de realizar la audiencia inicial. En efecto, el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispuso que el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, en el siguiente:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Se sigue del texto transcrito, que la condición para dictar sentencia anticipada consiste en que el asunto sea de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas. En el presente proceso la parte actora no solicitó la práctica de pruebas porque las allegó con la demanda. Las entidades demandadas, entre tanto, se abstuvieron de contestar la demanda. El Despacho, por su parte, observa que no requiere practicar pruebas porque las aportadas son suficientes para definir el asunto.

Sin embargo, al revisar el expediente, se observó que se hace necesario tomar medidas de saneamiento, con respecto a las pretensiones de la demanda. Inicialmente, la demandante formuló como pretensiones la declaratoria del silencio administrativo negativo frente a las peticiones presentadas ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 13 de octubre de 2015 y 3 de octubre de 2016, y la nulidad de los actos ficto producto de tales peticiones, por considerar que la administración no se pronunció de fondo; y la nulidad del Oficio No. 20170170003291 del 3 de enero de 2017, expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001 33 35 010 2017 00231 00

El Despacho constata que efectivamente así como se plantearon las pretensiones es que se debía encauzar el proceso; no obstante, como hubo un auto posterior que ordenó demandar en nulidad los Oficios Nos. S-2015-142818 del 19 de octubre de 2015 y S-2016-173187 del 15 de noviembre de 2016, y la accionante subsanó, esta instancia judicial deberá declarar nula tal actuación, toda vez que de los oficios antes enunciados, es claro que no hay una manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos hacia la afectada. Por ello, se dejará sin efectos jurídicos el auto de fecha 10 de mayo de 2018.

Por lo anterior, el Despacho debe precisar, que la controversia dentro de la presente acción, girará en torno a la declaratoria del silencio administrativo negativo ante las peticiones presentadas por la accionante ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 13 de octubre de 2015 y 3 de octubre de 2016, y la nulidad de los actos ficto producto de tales peticiones, igualmente, la nulidad del Oficio No. 20170170003291 del 3 de enero de 2017, expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A.

Aclarado lo anterior, y visto, que se cumple la condición establecida en el artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 para proferir sentencia anticipada, esto es, que "no fuere necesario practicar pruebas", se procederá a correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- *Se prescinde de la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.*

SEGUNDO.- *Dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha 10 de mayo de 2018, por los motivos señalados en la parte considerativa.*

TERCERO.- *Se precisa que la controversia dentro de la presente acción, girará en torno a la declaratoria del silencio administrativo negativo ante las peticiones presentadas por la accionante ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 13 de octubre de 2015 y 3 de octubre de 2016, y la nulidad de los actos ficto producto de tales peticiones, igualmente, la nulidad del Oficio No. 20170170003291 del 3 de enero de 2017, expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A.*

CUARTO.- *Se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020.*



Dentro de igual término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

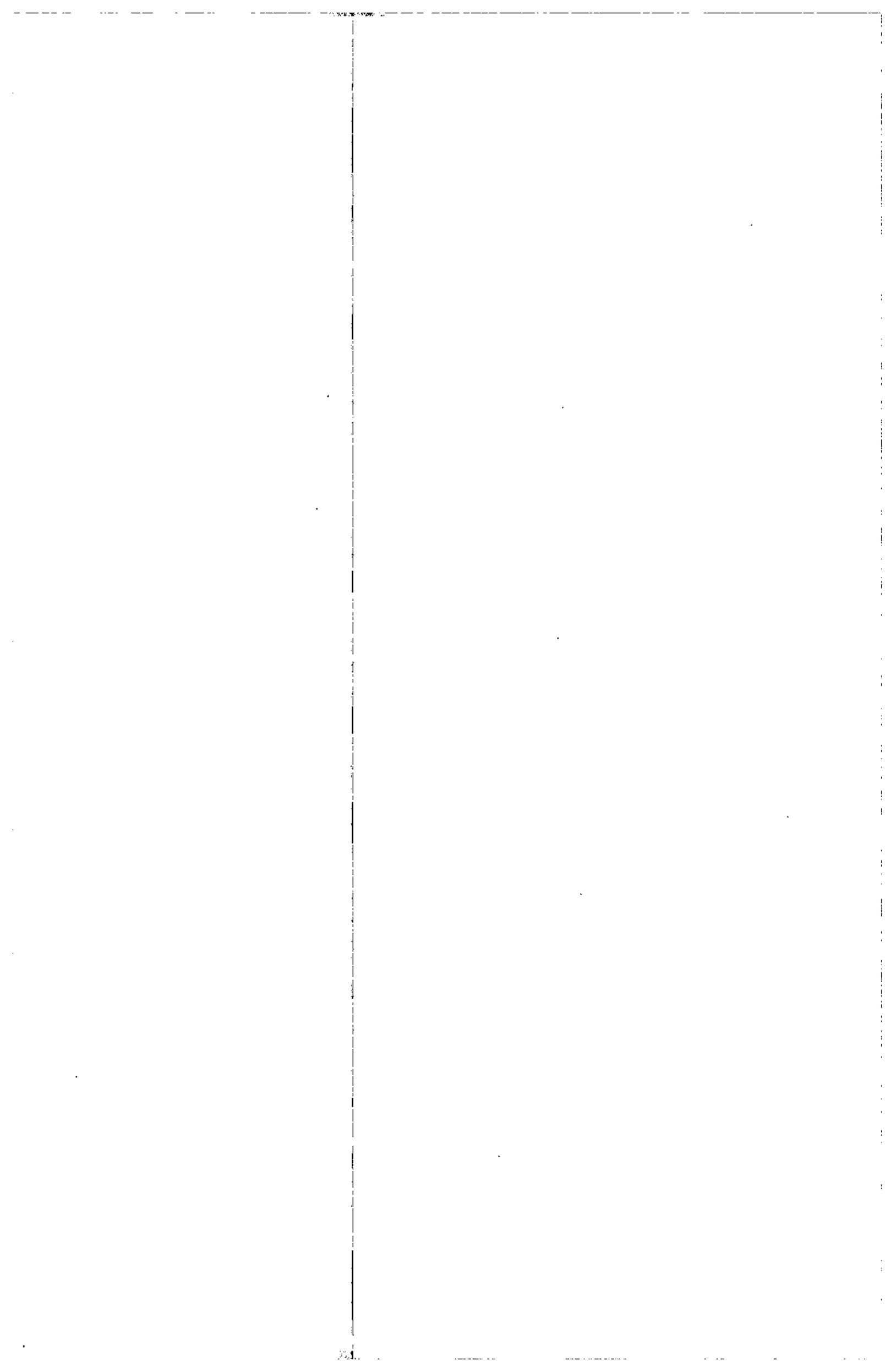
QUINTO.- La sentencia anticipada se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, en aplicación del artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)**

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
_____ LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO





Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 010 2017 00236 00
ACCIONANTE: GLORIA INÉS PATIÑO RIVERA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el expediente de la referencia para pronunciarse sobre la realización de la audiencia inicial que se encontraba programada para el 8 de junio de 2020, a las 10:00 A.M.

Como se sabe, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ha originado la implementación de una serie de medidas de distanciamiento social, para evitar la extensión de la pandemia del COVID-19. En materia judicial, el Gobierno Nacional facultó a los jueces para que emitan sentencia sin necesidad de realizar la audiencia inicial. En efecto, el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispuso que el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, en el siguiente:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Se sigue del texto transcrito, que la condición para dictar sentencia anticipada consiste en que el asunto sea de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas. En el presente proceso la parte actora no solicitó la práctica de pruebas porque las allegó con la demanda. Las entidades demandada y vinculada, entre tanto, se abstuvieron de contestar la demanda. El Despacho, por su parte, observa que no requiere practicar pruebas porque las aportadas son suficientes para definir el asunto.

Visto que se cumple la condición establecida en el artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 para proferir sentencia anticipada, esto es, que “no fuere necesario practicar pruebas”, se procederá a correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001 33 35 010 2017 00236 00

DISPONE:

PRIMERO.- Se prescinde de la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020. Dentro de igual término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- La sentencia anticipada se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, en aplicación del artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
_____ LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001 33 35 010 2017 00238 00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 010 2017 00238 00
ACCIONANTE: OSWALDO ALFONSO RODRÍGUEZ CORTAZAR
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el expediente de la referencia para pronunciarse sobre la realización de la audiencia inicial que se encontraba programada para el 8 de junio de 2020, a las 12:00 M.

Como se sabe, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ha originado la implementación de una serie de medidas de distanciamiento social, para evitar la extensión de la pandemia del COVID-19. En materia judicial, el Gobierno Nacional facultó a los jueces para que emitan sentencia sin necesidad de realizar la audiencia inicial. En efecto, el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispuso que el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, en el siguiente:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Se sigue del texto transcrito, que la condición para dictar sentencia anticipada consiste en que el asunto sea de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas. En el presente proceso la parte actora no solicitó la práctica de pruebas porque las allegó con la demanda. Las entidades demandada y vinculada, entre tanto, se abstuvieron de contestar la demanda. El Despacho, por su parte, observa que no requiere practicar pruebas porque las aportadas son suficientes para definir el asunto.

Visto que se cumple la condición establecida en el artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 para proferir sentencia anticipada, esto es, que “no fuere necesario practicar pruebas”, se procederá a correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001 33 35 010 2017 00238 00

DISPONE:

PRIMERO.- Se prescinde de la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020. Dentro de igual término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- La sentencia anticipada se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, en aplicación del artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)**

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
_____ LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 010 2017 00245 00
ACCIONANTE: OLGA YANETH PÁEZ DE TORRES
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente de la referencia para pronunciarse sobre la realización de la audiencia inicial que se encontraba programada para el 19 de junio de 2020, a las 10:00 A.M.

Como se sabe, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ha originado la implementación de una serie de medidas de distanciamiento social, para evitar la extensión de la pandemia del COVID-19. En materia judicial, el Gobierno Nacional facultó a los jueces para que emitan sentencia sin necesidad de realizar la audiencia inicial. En efecto, el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispuso que el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, en el siguiente:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Se sigue del texto transcrito, que la condición para dictar sentencia anticipada consiste en que el asunto sea de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas. En el presente proceso la parte actora no solicitó la práctica de pruebas porque las allegó con la demanda. Las entidades demandada y vinculada, entre tanto, se abstuvieron de contestar la demanda. El Despacho, por su parte, observa que no requiere practicar pruebas porque las aportadas son suficientes para definir el asunto.

Visto que se cumple la condición establecida en el artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 para proferir sentencia anticipada, esto es, que “no fuere necesario practicar pruebas”, se procederá a correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



DISPONE:

PRIMERO.- Se prescinde de la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020. Dentro de igual término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- La sentencia anticipada se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, en aplicación del artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)**

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N ° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
_____ LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 010 2017 00284 00
ACCIONANTE: MARÍA HELENA RODRÍGUEZ DE MORENO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente de la referencia para pronunciarse sobre la realización de la audiencia inicial que se encontraba programada para el 6 de julio de 2020, a las 11:00 A.M.

Como se sabe, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ha originado la implementación de una serie de medidas de distanciamiento social, para evitar la extensión de la pandemia del COVID-19. En materia judicial, el Gobierno Nacional facultó a los jueces para que emitan sentencia sin necesidad de realizar la audiencia inicial. En efecto, el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispuso que el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, en el siguiente:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Se sigue del texto transcrito, que la condición para dictar sentencia anticipada consiste en que el asunto sea de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas. En el presente proceso la parte actora no solicitó la práctica de pruebas porque las allegó con la demanda. Las entidades demandadas, entre tanto, se abstuvieron de contestar la demanda. El Despacho, por su parte, observa que no requiere practicar pruebas porque las aportadas son suficientes para definir el asunto.

Sin embargo, al revisar el expediente, se observó que se hace necesario tomar medidas de saneamiento, con respecto a las pretensiones de la demanda. Inicialmente, la demandante formuló como pretensiones la declaratoria del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 21 de abril de 2017, y la nulidad del acto ficto producto de tal petición, igualmente, la nulidad del Oficio No. 20170170556821 del 11 de mayo de 2017, expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A.

El Despacho constata que efectivamente así como se plantearon las pretensiones es que se debía encauzar el proceso; no obstante, como hubo un auto posterior que ordenó demandar en nulidad el Oficio No. S-2017-65926 del 28 de abril de 2017, y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001 33 35 010 2017 00284 00

la accionante subsanó, esta instancia judicial deberá declarar nula tal actuación, toda vez que del oficio antes enunciado, es claro que no hay una manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos hacia la afectada. Por ello, se dejará sin efectos jurídicos el auto de fecha 18 de mayo de 2018.

Por lo anterior, el Despacho debe precisar, que la controversia dentro de la presente acción, girará en torno a la declaratoria del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la accionante ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 21 de abril de 2017, y la nulidad del acto ficto producto de tal petición, igualmente, la nulidad del Oficio No. 20170170556821 del 11 de mayo de 2017, expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A.

Aclarado lo anterior, y visto, que se cumple la condición establecida en el artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 para proferir sentencia anticipada, esto es, que "no fuere necesario practicar pruebas", se procederá a correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- *Se prescinde de la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.*

SEGUNDO.- *Dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha 18 de mayo de 2018, por los motivos señalados en la parte considerativa.*

TERCERO.- *Se precisa que la controversia dentro de la presente acción, girará en torno a la declaratoria del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la accionante ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 21 de abril de 2017, y la nulidad del acto ficto producto de tal petición, igualmente, la nulidad del Oficio No. 20170170556821 del 11 de mayo de 2017, expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A.*

CUARTO.- *Se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020. Dentro de igual término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.*

QUINTO.- *La sentencia anticipada se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, en aplicación*



del artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)**

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ ALAS 8:00 a.m.
_____ LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00400-00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00400-00
ACCIONANTE: GLORIA CECILIA PRIETO UBAQUE
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha del 11 de marzo de los corrientes¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 19 de febrero del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de GLORIA CECILIA PRIETO UBAQUE dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procedase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO No. _____	notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario	

¹ Folio 133 y vuelto del mismo.

² Folio 131.

Jeff





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-0041400

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00414-00
DEMANDANTE: ELIZABETH REAL MUÑOZ
DEMANDADO: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 18 de julio de 2019, el Despacho procedió a fijar fecha para la audiencia inicial el día tres (03) de agosto de 2020 a las once de la mañana (11:00 A.M.).

Ahora bien, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha debido adoptar una serie de medidas ante la emergencia de salud pública, debiendo proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, por lo tanto, mediante el ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, reitera el uso de las herramientas tecnológicas de apoyo, entre ellas, lo relacionado con las audiencias virtuales, las cuales para su desarrollo se debe proceder a efectuar el debido agendamiento.

Por lo anterior, se procederá al aplazamiento de la audiencia inicial que se encuentra programada, y por la Secretaría del Juzgado procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia en cita.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Se aplaza la audiencia inicial que se encuentra programada para el TRES (03) DE AGOSTO DE 2020, A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado, procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia virtual en el proceso de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-0041400

TERCERO.- El Despacho, por auto, notificará a las partes intervinientes en el proceso, la fecha en la cual se desarrollará la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-0041600

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00416-00
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA BELTRÁN HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 18 de julio de 2019, el Despacho procedió a fijar fecha para la audiencia inicial el día tres (03) de agosto de 2020 a las doce del día (12:00 M.).

Ahora bien, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha debido adoptar una serie de medidas ante la emergencia de salud pública, debiendo proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, por lo tanto, mediante el ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, reitera el uso de las herramientas tecnológicas de apoyo, entre ellas, lo relacionado con las audiencias virtuales, las cuales para su desarrollo se debe proceder a efectuar el debido agendamiento.

Por lo anterior, se procederá al aplazamiento de la audiencia inicial que se encuentra programada, y por la Secretaría del Juzgado procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia en cita.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- *Se aplaza la audiencia inicial que se encuentra programada para el TRES (03) DE AGOSTO DE 2020, A LAS DOCE DEL DÍA (12:00 M.), por los motivos expuestos.*

SEGUNDO.- *Por la Secretaría del Juzgado, procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia virtual en el proceso de la referencia.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-0041600

TERCERO.- El Despacho, por auto, notificará a las partes intervinientes en el proceso, la fecha en la cual se desarrollará la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)**

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-0041900

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00419-00
DEMANDANTE: WILLIAM SANTAMARÍA BENAVIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 18 de julio de 2019, el Despacho procedió a fijar fecha para la audiencia inicial el día diez (10) de agosto de 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.).

Ahora bien, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha debido adoptar una serie de medidas ante la emergencia de salud pública, debiendo proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, por lo tanto, mediante el ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, reitera el uso de las herramientas tecnológicas de apoyo, entre ellas, lo relacionado con las audiencias virtuales, las cuales para su desarrollo se debe proceder a efectuar el debido agendamiento.

Por lo anterior, se procederá al aplazamiento de la audiencia inicial que se encuentra programada, y por la Secretaría del Juzgado procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia en cita.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Se aplaza la audiencia inicial que se encuentra programada para el DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2020, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado, procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia virtual en el proceso de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-0041900

TERCERO.- El Despacho, por auto, notificará a las partes intervinientes en el proceso, la fecha en la cual se desarrollará la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior hoy _____ a las 08:00
A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-0042900

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00429-00

DEMANDANTE: ANA GERTRUDIS PULIDO PARADA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 18 de julio de 2019, el Despacho procedió a fijar fecha para la audiencia inicial el día diez (10) de agosto de 2020 a las once de la mañana (11:00 A.M.).

Ahora bien, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha debido adoptar una serie de medidas ante la emergencia de salud pública, debiendo proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, por lo tanto, mediante el ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, reitera el uso de las herramientas tecnológicas de apoyo, entre ellas, lo relacionado con las audiencias virtuales, las cuales para su desarrollo se debe proceder a efectuar el debido agendamiento.

Por lo anterior, se procederá al aplazamiento de la audiencia inicial que se encuentra programada, y por la Secretaría del Juzgado procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia en cita.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Se aplaza la audiencia inicial que se encuentra programada para el DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2020, A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado, procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia virtual en el proceso de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-0042900

TERCERO.- El Despacho, por auto, notificará a las partes intervinientes en el proceso, la fecha en la cual se desarrollará la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior hoy _____ a las 08:00
A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-0043100

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00431-00

DEMANDANTE: SONIA ESCOBAR CUADROS

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 18 de julio de 2019, el Despacho procedió a fijar fecha para la audiencia inicial el día diez (10) de agosto de 2020 a las doce del día (12:00 M.).

Ahora bien, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha debido adoptar una serie de medidas ante la emergencia de salud pública, debiendo proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, por lo tanto, mediante el ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, reitera el uso de las herramientas tecnológicas de apoyo, entre ellas, lo relacionado con las audiencias virtuales, las cuales para su desarrollo se debe proceder a efectuar el debido agendamiento.

Por lo anterior, se procederá al aplazamiento de la audiencia inicial que se encuentra programada, y por la Secretaría del Juzgado procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia en cita.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Se aplaza la audiencia inicial que se encuentra programada para el DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2020, A LAS DOCE DEL DÍA (12:00 M.), por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado, procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia virtual en el proceso de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-0043100

TERCERO.- El Despacho, por auto, notificará a las partes intervinientes en el proceso, la fecha en la cual se desarrollará la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-0043700

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00437-00
DEMANDANTE: KAREN JORELLY PENAGOS RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 18 de julio de 2019, el Despacho procedió a fijar fecha para la audiencia inicial el día catorce (14) de agosto de 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.).

Ahora bien, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha debido adoptar una serie de medidas ante la emergencia de salud pública, debiendo proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, por lo tanto, mediante el ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, reitera el uso de las herramientas tecnológicas de apoyo, entre ellas, lo relacionado con las audiencias virtuales, las cuales para su desarrollo se debe proceder a efectuar el debido agendamiento.

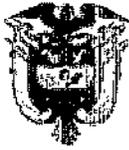
Por lo anterior, se procederá al aplazamiento de la audiencia inicial que se encuentra programada, y por la Secretaría del Juzgado procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia en cita.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Se aplaza la audiencia inicial que se encuentra programada para el CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2020, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado, procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia virtual en el proceso de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-0043700

TERCERO.- El Despacho, por auto, notificará a las partes intervinientes en el proceso, la fecha en la cual se desarrollará la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior hoy _____ a las 08:00
A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001 33 35 010 2017 00 452 00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 010 2017 00452 00
ACCIONANTE: ANA BETULIA ALBAÑIL
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente de la referencia para pronunciarse sobre la realización de la audiencia inicial que se encuentra programada para el 14 de agosto de 2020, a las 11:00 A.M.

Como se sabe, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ha originado la implementación de una serie de medidas de distanciamiento social, para evitar la extensión de la pandemia del COVID-19. En materia judicial, el Gobierno Nacional facultó a los jueces para que emitan sentencia sin necesidad de realizar la audiencia inicial. En efecto, el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispuso que el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, en el siguiente:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Se sigue del texto transcrito, que la condición para dictar sentencia anticipada consiste en que el asunto sea de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas. En el presente proceso la parte actora no solicitó la práctica de pruebas porque las allegó con la demanda. Las entidades demandadas, entre tanto, se abstuvieron de contestar la demanda. El Despacho, por su parte, observa que no requiere practicar pruebas porque las aportadas son suficientes para definir el asunto.

Sin embargo, al revisar el expediente, se observó que se hace necesario tomar medidas de saneamiento, con respecto a las pretensiones de la demanda. Inicialmente, la demandante formuló como pretensiones la declaratoria del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 14 de agosto de 2017, y la nulidad del acto ficto producto de tal petición, igualmente, la nulidad del Oficio No. 20170170990351 del 16 de agosto de 2017, expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A.

El Despacho constata que efectivamente así como se plantearon las pretensiones es que se debía encauzar el proceso; no obstante, como hubo un auto posterior que ordenó demandar en nulidad el Oficio No. S-2017-130437 del 18 de agosto de 2017,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001 33 35 010 2017 00 452 00

y la accionante subsanó, esta instancia judicial deberá declarar nula tal actuación, toda vez que del oficio antes enunciado, es claro que no hay una manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos hacia la afectada. Por ello, se dejará sin efectos jurídicos el auto de fecha 10 de mayo de 2018.

Por lo anterior, el Despacho debe precisar, que la controversia dentro de la presente acción, girará en torno a la declaratoria del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 14 de agosto de 2017, y la nulidad del acto ficto producto de tal petición, igualmente, la nulidad del Oficio No. 20170170990351 del 16 de agosto de 2017, expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A.

Aclarado lo anterior, y visto, que se cumple la condición establecida en el artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 para proferir sentencia anticipada, esto es, que "no fuere necesario practicar pruebas", se procederá a correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- Se prescinde de la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha 10 de mayo de 2018, por los motivos señalados en la parte considerativa.

TERCERO.- Se precisa que la controversia dentro de la presente acción, girará en torno a la declaratoria del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 14 de agosto de 2017, y la nulidad del acto ficto producto de tal petición, igualmente, la nulidad del Oficio No. 20170170990351 del 16 de agosto de 2017, expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A.

CUARTO.- Se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020. Dentro de igual término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

QUINTO.- La sentencia anticipada se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, en aplicación



del artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)**

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS 6:00 a.m.
_____ LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 010 2018 00008 00
ACCIONANTE: ISABEL GARZÓN BARRIOS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el expediente de la referencia para pronunciarse sobre la realización de la audiencia inicial que se encontraba programada para el 24 de abril de 2020, a las 02:30 P.M.

Como se sabe, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ha originado la implementación de una serie de medidas de distanciamiento social, para evitar la extensión de la pandemia del COVID-19. En materia judicial, el Gobierno Nacional facultó a los jueces para que emitan sentencia sin necesidad de realizar la audiencia inicial. En efecto, el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispuso que el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, en el siguiente:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Se sigue del texto transcrito, que la condición para dictar sentencia anticipada consiste en que el asunto sea de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas. En el presente proceso la parte actora no solicitó la práctica de pruebas porque las allegó con la demanda. La entidad demandada contestó la demanda fuera de término, y la parte vinculada se abstuvo de contestar la demanda. El Despacho, por su parte, observa que no requiere practicar pruebas porque las aportadas son suficientes para definir el asunto.

Visto que se cumple la condición establecida en el artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 para proferir sentencia anticipada, esto es, que “no fuere necesario practicar pruebas”, se procederá a correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001 33 35 010 2018 00008 00

DISPONE:

PRIMERO.- Se prescinde de la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020. Dentro de igual término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- La sentencia anticipada se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, en aplicación del artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
_____ LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-0001000

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00010-00

DEMANDANTE: LUZ STELLA TRILLOS CAMARGO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 18 de julio de 2019, el Despacho procedió a fijar fecha para la audiencia inicial el día catorce (14) de agosto de 2020 a las doce del día (12:00 M.).

Ahora bien, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha debido adoptar una serie de medidas ante la emergencia de salud pública, debiendo proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, por lo tanto, mediante el ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, reitera el uso de las herramientas tecnológicas de apoyo, entre ellas, lo relacionado con las audiencias virtuales, las cuales para su desarrollo se debe proceder a efectuar el debido agendamiento.

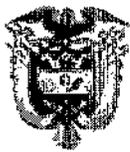
Por lo anterior, se procederá al aplazamiento de la audiencia inicial que se encuentra programada, y por la Secretaría del Juzgado procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia en cita.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Se aplaza la audiencia inicial que se encuentra programada para el CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2020, A LAS DOCE DEL DÍA (12:00 M.), por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado, procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia virtual en el proceso de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-0001000

TERCERO.- El Despacho, por auto, notificará a las partes intervinientes en el proceso, la fecha en la cual se desarrollará la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior hoy _____ a las 08.00
A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001 33 35 010 2018 00011 00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 010 2018 00011 00
ACCIONANTE: MYRIAM TERESA ZAMBRANO DE BRICEÑO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresará el expediente de la referencia para pronunciarse sobre la realización de la audiencia inicial que se encuentra programada para el 9 de octubre de 2020, a las 12:00 M.

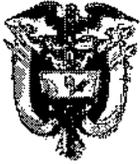
Como se sabe, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ha originado la implementación de una serie de medidas de distanciamiento social, para evitar la extensión de la pandemia del COVID-19. En materia judicial, el Gobierno Nacional facultó a los jueces para que emitan sentencia sin necesidad de realizar la audiencia inicial. En efecto, el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispuso que el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, en el siguiente:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Se sigue del texto transcrito, que la condición para dictar sentencia anticipada consiste en que el asunto sea de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas. En el presente proceso la parte actora no solicitó la práctica de pruebas porque las allegó con la demanda. Las entidades demandada y vinculada, entre tanto, se abstuvieron de contestar la demanda. El Despacho, por su parte, observa que no requiere practicar pruebas porque las aportadas son suficientes para definir el asunto.

Visto que se cumple la condición establecida en el artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 para proferir sentencia anticipada, esto es, que “no fuere necesario practicar pruebas”, se procederá a correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001 33 35 010 2018 00011 00

DISPONE:

PRIMERO.- Se prescinde de la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020. Dentro de igual término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- La sentencia anticipada se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, en aplicación del artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)**

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
_____ LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-0003400

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00034-00

DEMANDANTE: DORA INÉS CHAUTA MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 18 de julio de 2019, el Despacho procedió a fijar fecha para la audiencia inicial el día veintiuno (21) de agosto de 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.).

Ahora bien, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha debido adoptar una serie de medidas ante la emergencia de salud pública, debiendo proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, por lo tanto, mediante el ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, reitera el uso de las herramientas tecnológicas de apoyo, entre ellas, lo relacionado con las audiencias virtuales, las cuales para su desarrollo se debe proceder a efectuar el debido agendamiento.

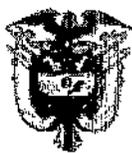
Por lo anterior, se procederá al aplazamiento de la audiencia inicial que se encuentra programada, y por la Secretaría del Juzgado procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia en cita.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Se aplaza la audiencia inicial que se encuentra programada para el VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2020, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado, procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia virtual en el proceso de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-0003400

TERCERO.- El Despacho, por auto, notificará a las partes intervinientes en el proceso, la fecha en la cual se desarrollará la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior hoy _____ a las 08:00
A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-0003700

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00037-00
DEMANDANTE: LUZ MARY BELTRÁN VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - COLFONDOS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 18 de julio de 2019, el Despacho procedió a fijar fecha para la audiencia inicial el día veintiuno (21) de agosto de 2020 a las once de la mañana (11:00 A.M.).

Ahora bien, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha debido adoptar una serie de medidas ante la emergencia de salud pública, debiendo proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, por lo tanto, mediante el ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, reitera el uso de las herramientas tecnológicas de apoyo, entre ellas, lo relacionado con las audiencias virtuales, las cuales para su desarrollo se debe proceder a efectuar el debido agendamiento.

Por lo anterior, se procederá al aplazamiento de la audiencia inicial que se encuentra programada, y por la Secretaría del Juzgado procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia en cita.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Se aplaza la audiencia inicial que se encuentra programada para el VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2020, A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado, procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia virtual en el proceso de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-0003700

TERCERO.- El Despacho, por auto, notificará a las partes intervinientes en el proceso, la fecha en la cual se desarrollará la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-0003900

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00039-00
DEMANDANTE: BIBIANA VICTORIA URAZÁN PARDO
DEMANDADO: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 18 de julio de 2019, el Despacho procedió a fijar fecha para la audiencia inicial el día veintiuno (21) de agosto de 2020 a las doce del día (12:00 M.).

Ahora bien, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha debido adoptar una serie de medidas ante la emergencia de salud pública, debiendo proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, por lo tanto, mediante el ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, reitera el uso de las herramientas tecnológicas de apoyo, entre ellas, lo relacionado con las audiencias virtuales, las cuales para su desarrollo se debe proceder a efectuar el debido agendamiento.

Por lo anterior, se procederá al aplazamiento de la audiencia inicial que se encuentra programada, y por la Secretaría del Juzgado procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia en cita.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Se aplaza la audiencia inicial que se encuentra programada para el VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2020, A LAS DOCE DEL DÍA (12:00 M.), por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado, procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia virtual en el proceso de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-0003900

TERCERO.- El Despacho, por auto, notificará a las partes intervinientes en el proceso, la fecha en la cual se desarrollará la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00046-00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00046-00
ACCIONANTE: VÍCTOR MANUEL MOSQUERA VIRVIESCAS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha del 21 de febrero de los corrientes¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 16 de diciembre de 2019²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de VÍCTOR MANUEL MOSQUERA VIRVIESCAS dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que el accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO No. _____	notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario	

¹ Folio 43 y vuelto del mismo.

² Folio 41.

Jeff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-0006400

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00064-00

DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO GÓMEZ

DEMANDADO: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 18 de julio de 2019, el Despacho procedió a fijar fecha para la audiencia inicial el día veinticuatro (24) de agosto de 2020 a las once de la mañana (11:00 A.M.).

Ahora bien, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha debido adoptar una serie de medidas ante la emergencia de salud pública, debiendo proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, por lo tanto, mediante el ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, reitera el uso de las herramientas tecnológicas de apoyo, entre ellas, lo relacionado con las audiencias virtuales, las cuales para su desarrollo se debe proceder a efectuar el debido agendamiento.

Por lo anterior, se procederá al aplazamiento de la audiencia inicial que se encuentra programada, y por la Secretaría del Juzgado procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia en cita.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Se aplaza la audiencia inicial que se encuentra programada para el VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2020, A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado, procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia virtual en el proceso de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-0006400

TERCERO.- El Despacho, por auto, notificará a las partes intervinientes en el proceso, la fecha en la cual se desarrollará la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior hoy _____ a las 08:00
A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-0006800

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00068-00
DEMANDANTE: MARCO TULIO DAZA TURMEQUE
DEMANDADO: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 18 de julio de 2019, el Despacho procedió a fijar fecha para la audiencia inicial el día veinticuatro (24) de agosto de 2020 a las doce del día (12:00 M.).

Ahora bien, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha debido adoptar una serie de medidas ante la emergencia de salud pública, debiendo proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, por lo tanto, mediante el ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, reitera el uso de las herramientas tecnológicas de apoyo, entre ellas, lo relacionado con las audiencias virtuales, las cuales para su desarrollo se debe proceder a efectuar el debido agendamiento.

Por lo anterior, se procederá al aplazamiento de la audiencia inicial que se encuentra programada, y por la Secretaría del Juzgado procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia en cita.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Se aplaza la audiencia inicial que se encuentra programada para el VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2020, A LAS DOCE DEL DÍA (12:00 M.), por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado, procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia virtual en el proceso de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-0006800

TERCERO.- El Despacho, por auto, notificará a las partes intervinientes en el proceso, la fecha en la cual se desarrollará la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-0008300

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00083-00
DEMANDANTE: MOISÉS MENDOZA PORTILLA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 18 de julio de 2019, el Despacho procedió a fijar fecha para la audiencia inicial el día veintiocho (28) de agosto de 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.).

Ahora bien, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha debido adoptar una serie de medidas, ante la emergencia de salud pública, debiendo proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, por lo tanto, mediante el ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, reitera el uso de las herramientas tecnológicas de apoyo, entre ellas, lo relacionado con las audiencias virtuales, las cuales para su desarrollo se debe proceder a efectuar el debido agendamiento.

Por lo anterior, se procederá al aplazamiento de la audiencia inicial que se encuentra programada, y por la Secretaría del Juzgado procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia en cita.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Se aplaza la audiencia inicial que se encuentra programada para el VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2020, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado, procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia virtual en el proceso de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-0008300

TERCERO.- El Despacho, por auto, notificará a las partes intervinientes en el proceso, la fecha en la cual se desarrollará la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior hoy _____ a las 08:00
A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-0008500

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00085-00

DEMANDANTE: RUTH EDITH SARMIENTO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 18 de julio de 2019, el Despacho procedió a fijar fecha para la audiencia inicial el día veintiocho (28) de agosto de 2020 a las once de la mañana (11:00 A.M.).

Ahora bien, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha debido adoptar una serie de medidas ante la emergencia de salud pública, debiendo proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, por lo tanto, mediante el ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, reitera el uso de las herramientas tecnológicas de apoyo, entre ellas, lo relacionado con las audiencias virtuales, las cuales para su desarrollo se debe proceder a efectuar el debido agendamiento.

Por lo anterior, se procederá al aplazamiento de la audiencia inicial que se encuentra programada, y por la Secretaría del Juzgado procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia en cita.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Se aplaza la audiencia inicial que se encuentra programada para el VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2020, A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado, procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia virtual en el proceso de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-0008500

TERCERO.- El Despacho, por auto, notificará a las partes intervinientes en el proceso, la fecha en la cual se desarrollará la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-0009300

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00093-00

DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA DÍAZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 18 de julio de 2019, el Despacho procedió a fijar fecha para la audiencia inicial el día veintiocho (28) de agosto de 2020 a las doce del día (12:00 M.).

Ahora bien, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha debido adoptar una serie de medidas ante la emergencia de salud pública, debiendo proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, por lo tanto, mediante el ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, reitera el uso de las herramientas tecnológicas de apoyo, entre ellas, lo relacionado con las audiencias virtuales, las cuales para su desarrollo se debe proceder a efectuar el debido agendamiento.

Por lo anterior, se procederá al aplazamiento de la audiencia inicial que se encuentra programada, y por la Secretaría del Juzgado procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia en cita.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- *Se aplaza la audiencia inicial que se encuentra programada para el VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2020, A LAS DOCE DEL DÍA (12:00 M.), por los motivos expuestos.*

SEGUNDO.- *Por la Secretaría del Juzgado, procédase a efectuar el trámite respectivo solicitando la sala en la cual se realizará la audiencia virtual en el proceso de la referencia.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-0009300

TERCERO.- El Despacho, por auto, notificará a las partes intervinientes en el proceso, la fecha en la cual se desarrollará la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior hoy _____ a las 08:00
A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001 33 35 010 2018 00096 00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 010 2018 00096 00
ACCIONANTE: LUZ DEL CARMEN PRADA DE LA ROTTA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el expediente de la referencia para pronunciarse sobre la realización de la audiencia inicial que se encontraba programada para el 13 de marzo de 2020, a las 11:00 A.M.

Como se sabe, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ha originado la implementación de una serie de medidas de distanciamiento social, para evitar la extensión de la pandemia del COVID-19. En materia judicial, el Gobierno Nacional facultó a los jueces para que emitan sentencia sin necesidad de realizar la audiencia inicial. En efecto, el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispuso que el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, en el siguiente:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Se sigue del texto transcrito, que la condición para dictar sentencia anticipada consiste en que el asunto sea de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas. En el presente proceso la parte actora no solicitó la práctica de pruebas porque las allegó con la demanda. Las entidades demandada y vinculada, entre tanto, se abstuvieron de contestar la demanda. El Despacho, por su parte, observa que no requiere practicar pruebas porque las aportadas son suficientes para definir el asunto.

Visto que se cumple la condición establecida en el artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 para proferir sentencia anticipada, esto es, que “no fuere necesario practicar pruebas”, se procederá a correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001 33 35 010 2018 00096 00

DISPONE:

PRIMERO.- Se prescinde de la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020. Dentro de igual término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- La sentencia anticipada se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, en aplicación del artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)**

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
_____ LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001 33 35 010 2018 00101 00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 010 2018 00101 00
ACCIONANTE: ÓSCAR JAVIER JIMÉNEZ RAYO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente de la referencia para pronunciarse sobre la realización de la audiencia inicial que se encuentra programada para el 31 de agosto de 2020, a las 11:00 A.M.

Como se sabe, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ha originado la implementación de una serie de medidas de distanciamiento social, para evitar la extensión de la pandemia del COVID-19. En materia judicial, el Gobierno Nacional facultó a los jueces para que emitan sentencia sin necesidad de realizar la audiencia inicial. En efecto, el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispuso que el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, en el siguiente:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Se sigue del texto transcrito, que la condición para dictar sentencia anticipada consiste en que el asunto sea de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas. En el presente proceso la parte actora no solicitó la práctica de pruebas porque las allegó con la demanda. Las entidades demandada y vinculada, entre tanto, se abstuvieron de contestar la demanda. El Despacho, por su parte, observa que no requiere practicar pruebas porque las aportadas son suficientes para definir el asunto.

Visto que se cumple la condición establecida en el artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 para proferir sentencia anticipada, esto es, que “no fuere necesario practicar pruebas”, se procederá a correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



DISPONE:

PRIMERO.- Se prescinde de la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020. Dentro de igual término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- La sentencia anticipada se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, en aplicación del artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)**

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
_____ LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001 33 35 010 2018 00162 00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 010 2018 00162 00
ACCIONANTE: LUIS JESÚS BLANCO ALARCÓN
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente de la referencia para pronunciarse sobre la realización de la audiencia inicial que se encuentra programada para el 24 de septiembre de 2020, a las 11:00 A.M.

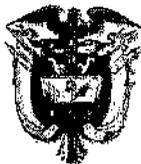
Como se sabe, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ha originado la implementación de una serie de medidas de distanciamiento social, para evitar la extensión de la pandemia del COVID-19. En materia judicial, el Gobierno Nacional facultó a los jueces para que emitan sentencia sin necesidad de realizar la audiencia inicial. En efecto, el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispuso que el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, en el siguiente:

"Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

Se sigue del texto transcrito, que la condición para dictar sentencia anticipada consiste en que el asunto sea de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas. En el presente proceso la parte actora no solicitó la práctica de pruebas porque las allegó con la demanda. Las entidades demandada y vinculada, entre tanto, se abstuvieron de contestar la demanda. El Despacho, por su parte, observa que no requiere practicar pruebas porque las aportadas son suficientes para definir el asunto.

Visto que se cumple la condición establecida en el artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 para proferir sentencia anticipada, esto es, que "no fuere necesario practicar pruebas", se procederá a correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



DISPONE:

PRIMERO.- Se prescinde de la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020. Dentro de igual término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- La sentencia anticipada se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, en aplicación del artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)**

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
_____ LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001 33 35 010 2018 00234 00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 010 2018 00234 00
ACCIONANTE: AURA LUZ LOZANO RODRÍGUEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresar el expediente de la referencia para pronunciarse sobre la realización de la audiencia inicial que se encuentra programada para el 24 de septiembre de 2020, a las 11:00 A.M.

Como se sabe, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ha originado la implementación de una serie de medidas de distanciamiento social, para evitar la extensión de la pandemia del COVID-19. En materia judicial, el Gobierno Nacional facultó a los jueces para que emitan sentencia sin necesidad de realizar la audiencia inicial. En efecto, el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispuso que el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, en el siguiente:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Se sigue del texto transcrito, que la condición para dictar sentencia anticipada consiste en que el asunto sea de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas. En el presente proceso la parte actora no solicitó la práctica de pruebas porque las allegó con la demanda. Las entidades demandada y vinculada, entre tanto, se abstuvieron de contestar la demanda. El Despacho, por su parte, observa que no requiere practicar pruebas porque las aportadas son suficientes para definir el asunto.

Visto que se cumple la condición establecida en el artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 para proferir sentencia anticipada, esto es, que “no fuere necesario practicar pruebas”, se procederá a correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



DISPONE:

PRIMERO.- Se prescinde de la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020. Dentro de igual término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- La sentencia anticipada se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, en aplicación del artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)**

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
_____ LUIS ALEJANDRO GÚEVARA BARRERA SECRETARIO



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 010 2018 00282 00
ACCIONANTE: ROSA ALICIA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresará el expediente de la referencia para pronunciarse sobre la realización de la audiencia inicial que se encuentra programada para el 9 de octubre de 2020, a las 11:00 A.M.

Como se sabe, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ha originado la implementación de una serie de medidas de distanciamiento social, para evitar la extensión de la pandemia del COVID-19. En materia judicial, el Gobierno Nacional facultó a los jueces para que emitan sentencia sin necesidad de realizar la audiencia inicial. En efecto, el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispuso que el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, en el siguiente:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Se sigue del texto transcrito, que la condición para dictar sentencia anticipada consiste en que el asunto sea de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas. En el presente proceso la parte actora no solicitó la práctica de pruebas porque las allegó con la demanda. Las entidades demandada y vinculada, entre tanto, se abstuvieron de contestar la demanda. El Despacho, por su parte, observa que no requiere practicar pruebas porque las aportadas son suficientes para definir el asunto.

Visto que se cumple la condición establecida en el artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 para proferir sentencia anticipada, esto es, que “no fuere necesario practicar pruebas”, se procederá a correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



DISPONE:

PRIMERO.- Se prescinde de la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020. Dentro de igual término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- La sentencia anticipada se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, en aplicación del artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
_____ LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001 33 35 010 2018 00370 00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 010 2018 00370 00
ACCIONANTE: MARÍA LUCILA PINEDA SUÁREZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente de la referencia para pronunciarse sobre la realización de la audiencia inicial que se encuentra programada para el 24 de septiembre de 2020, a las 11:00 A.M.

Como se sabe, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ha originado la implementación de una serie de medidas de distanciamiento social, para evitar la extensión de la pandemia del COVID-19. En materia judicial, el Gobierno Nacional facultó a los jueces para que emitan sentencia sin necesidad de realizar la audiencia inicial. En efecto, el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispuso que el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, en el siguiente:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Se sigue del texto transcrito, que la condición para dictar sentencia anticipada consiste en que el asunto sea de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas. En el presente proceso la parte actora no solicitó la práctica de pruebas porque las allegó con la demanda. Las entidades demandada y vinculada, entre tanto, se abstuvieron de contestar la demanda. El Despacho, por su parte, observa que no requiere practicar pruebas porque las aportadas son suficientes para definir el asunto.

Visto que se cumple la condición establecida en el artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 para proferir sentencia anticipada, esto es, que “no fuere necesario practicar pruebas”, se procederá a correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



DISPONE:

PRIMERO.- Se prescinde de la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020. Dentro de igual término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- La sentencia anticipada se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, en aplicación del artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
_____ LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001 33 35 010 2018 00493 00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 010 2018 00493 00
ACCIONANTE: CONSUELO ÁLVAREZ JIMÉNEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente de la referencia para pronunciarse sobre la realización de la audiencia inicial que se encuentra programada para el 2 de octubre de 2020, a las 11:00 A.M.

Como se sabe, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ha originado la implementación de una serie de medidas de distanciamiento social, para evitar la extensión de la pandemia del COVID-19. En materia judicial, el Gobierno Nacional facultó a los jueces para que emitan sentencia sin necesidad de realizar la audiencia inicial. En efecto, el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispuso que el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, en el siguiente:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Se sigue del texto transcrito, que la condición para dictar sentencia anticipada consiste en que el asunto sea de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas. En el presente proceso la parte actora no solicitó la práctica de pruebas porque las allegó con la demanda. Las entidades demandada y vinculada, entre tanto, se abstuvieron de contestar la demanda. El Despacho, por su parte, observa que no requiere practicar pruebas porque las aportadas son suficientes para definir el asunto.

Visto que se cumple la condición establecida en el artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 para proferir sentencia anticipada, esto es, que “no fuere necesario practicar pruebas”, se procederá a correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



DISPONE:

PRIMERO.- Se prescinde de la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020. Dentro de igual término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- La sentencia anticipada se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, en aplicación del artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)**

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
_____ LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001 33 35 010 2018 00520 00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 010 2018 00520 00
ACCIONANTE: AYSA LUCÍA MARTÍNEZ DE RIVERA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente de la referencia para pronunciarse sobre la realización de la audiencia inicial que se encuentra programada para el 16 de octubre de 2020, a las 12:00 M.

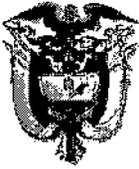
Como se sabe, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ha originado la implementación de una serie de medidas de distanciamiento social, para evitar la extensión de la pandemia del COVID-19. En materia judicial, el Gobierno Nacional facultó a los jueces para que emitan sentencia sin necesidad de realizar la audiencia inicial. En efecto, el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispuso que el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, en el siguiente:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Se sigue del texto transcrito, que la condición para dictar sentencia anticipada consiste en que el asunto sea de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas. En el presente proceso la parte actora no solicitó la práctica de pruebas porque las allegó con la demanda. Las entidades demandada y vinculada, entre tanto, se abstuvieron de contestar la demanda. El Despacho, por su parte, observa que no requiere practicar pruebas porque las aportadas son suficientes para definir el asunto.

Visto que se cumple la condición establecida en el artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 para proferir sentencia anticipada, esto es, que “no fuere necesario practicar pruebas”, se procederá a correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001 33 35 010 2018 00520 00

DISPONE:

PRIMERO.- Se prescinde de la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020. Dentro de igual término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- La sentencia anticipada se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, en aplicación del artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
_____ LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001 33 35 010 2019 00020 00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 010 2019 00020 00
ACCIONANTE: ALCIRA TOVAR DE MARTÍNEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente de la referencia para pronunciarse sobre la realización de la audiencia inicial que se encuentra programada para el 2 de octubre de 2020, a las 11:00 A.M.

Como se sabe, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ha originado la implementación de una serie de medidas de distanciamiento social, para evitar la extensión de la pandemia del COVID-19. En materia judicial, el Gobierno Nacional facultó a los jueces para que emitan sentencia sin necesidad de realizar la audiencia inicial. En efecto, el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispuso que el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, en el siguiente:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Se sigue del texto transcrito, que la condición para dictar sentencia anticipada consiste en que el asunto sea de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas. En el presente proceso la parte actora no solicitó la práctica de pruebas porque las allegó con la demanda. Las entidades demandada y vinculada, entre tanto, se abstuvieron de contestar la demanda. El Despacho, por su parte, observa que no requiere practicar pruebas porque las aportadas son suficientes para definir el asunto.

Visto que se cumple la condición establecida en el artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 para proferir sentencia anticipada, esto es, que “no fuere necesario practicar pruebas”, se procederá a correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001 33 35 010 2019 00020 00

DISPONE:

PRIMERO.- Se prescinde de la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020. Dentro de igual término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

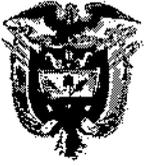
TERCERO.- La sentencia anticipada se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, en aplicación del artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
_____ LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001 33 35 010 2019 00111 00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 010 2019 00111 00
ACCIONANTE: PABLO ENRIQUE PRIETO MONROY
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresará el expediente de la referencia para pronunciarse sobre la realización de la audiencia inicial que se encuentra programada para el 24 de septiembre de 2020, a las 10:00 A.M.

Como se sabe, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ha originado la implementación de una serie de medidas de distanciamiento social, para evitar la extensión de la pandemia del COVID-19. En materia judicial, el Gobierno Nacional facultó a los jueces para que emitan sentencia sin necesidad de realizar la audiencia inicial. En efecto, el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispuso que el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, en el siguiente:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Se sigue del texto transcrito, que la condición para dictar sentencia anticipada consiste en que el asunto sea de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas. En el presente proceso la parte actora no solicitó la práctica de pruebas porque las allegó con la demanda. Las entidades demandada y vinculada, entre tanto, se abstuvieron de contestar la demanda. El Despacho, por su parte, observa que no requiere practicar pruebas porque las aportadas son suficientes para definir el asunto.

Visto que se cumple la condición establecida en el artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 para proferir sentencia anticipada, esto es, que “no fuere necesario practicar pruebas”, se procederá a correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



DISPONE:

PRIMERO.- Se prescinde de la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020. Dentro de igual término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- La sentencia anticipada se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, en aplicación del artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS 6:00 a.m.
_____ LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001 33 35 010 2019 00137 00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 010 2019 00137 00
ACCIONANTE: MARÍA DEL ROSARIO BERNAL AGUDELO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente de la referencia para pronunciarse sobre la realización de la audiencia inicial que se encuentra programada para el 16 de octubre de 2020, a las 10:00 A.M.

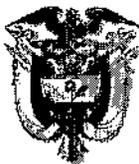
Como se sabe, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ha originado la implementación de una serie de medidas de distanciamiento social, para evitar la extensión de la pandemia del COVID-19. En materia judicial, el Gobierno Nacional facultó a los jueces para que emitan sentencia sin necesidad de realizar la audiencia inicial. En efecto, el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispuso que el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, en el siguiente:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Se sigue del texto transcrito, que la condición para dictar sentencia anticipada consiste en que el asunto sea de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas. En el presente proceso la parte actora no solicitó la práctica de pruebas porque las allegó con la demanda. Las entidades demandada y vinculada, entre tanto, se abstuvieron de contestar la demanda. El Despacho, por su parte, observa que no requiere practicar pruebas porque las aportadas son suficientes para definir el asunto.

Visto que se cumple la condición establecida en el artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 para proferir sentencia anticipada, esto es, que “no fuere necesario practicar pruebas”, se procederá a correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001 33 35 010 2019 00137 00

DISPONE:

PRIMERO.- Se prescinde de la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020. Dentro de igual término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- La sentencia anticipada se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, en aplicación del artículo 13 (Num. 1º) del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
_____ LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00145-00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2020-00145-00

DEMANDANTE: ARCEDIO GRAJALES HURTADO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Estudiada la demanda, no obra certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios de **JHONATAN GRAJALES POLO** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 1.012.412.678 expedida en Bogotá, y es causante de la pensión de sobreviviente que pretende **ARCEDIO GRAJALES HURTADO** con la demanda en curso; por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

Por la Secretaría del Juzgado, **REQUERIR** a la entidad demandada para que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio pertinente, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde **JHONATAN GRAJALES**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00145-00

POLO quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.012.412.678 expedida en Bogotá, prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a
las partes la providencia anterior hoy
_____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC